



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0210
Radicación No. 631304003001-2017-00218-00

La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas por haberse cumplido la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, presentada por el apoderado judicial de los demandados, no será ser atendida favorablemente porque:

- De acuerdo con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el memorialista no está legitimado para pedir la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; pues la norma confiere tal facultad exclusivamente al ejecutante o al apoderado de este que cuente con facultad para recibir. De donde deviene que no pueden los ejecutados o su mandatario, pedir la terminación del proceso por esta vía.

- Cuando la parte demandada pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, debe agotar, según sea el caso, los presupuestos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 de la norma citada en precedencia.

- "El documento aportado, denominado "conciliación extrajudicial" no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 640 de 2001, en tanto no se llevó a cabo ante conciliador, centro de conciliación y/o autoridad pública con facultad para ejercer como tal.

- Si llegase a tomarse el acuerdo de las partes, como una transacción, debe tomar en cuenta el abogado que allí se acordó como una obligación del apoderado del demandante [literal a) de la cláusula tercera] la de extender recibos por las sumas efectivamente pagadas; y, en el documento se dice que la parte demandada debe pagar la suma acordada -además de la consignación que allí se reconoce como recibida- \$6.000.000 a la firma del documento presentado, sobre el cual se extenderá recibo, y \$500.000 el 10 de mayo de 2019. Sin embargo no el documento presentado no se acompañó de prueba de haber sido recibidas las sumas relacionadas; pues, el recibo que se anexa, señala que el pago corresponde a paz y salvo por honorarios. No indica que corresponde al pago acordado en el documento.

- La cláusula tercera del referido documento, determina con claridad como obligación del apoderado del demandante [literal b)] la de extender un memorial de pago total de la obligación solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Memorial que brilla por su ausencia.

- Finalmente, se advierte que el pago que se afirma, se hizo desconociendo el embargo de crédito comunicado a través de oficios 1107, 1108 y 1109 dirigidos a los señores JHON JAIRO MANJARRES, NESTOR FERNANDO HERRERA GÓMEZ y BERTILDA HINCAPIE DE HERRERA a través de correo certificado, recibidos el 3 de mayo de 2019¹.

RESUELVE

¹ Ver folios 179 a 197 del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso ejecutivo promovido por JHON JAIRO MANJARRES contra los señores NESTOR FERNANDO HERRERA GÓMEZ y BERTILDA HINCAPIE DE HERRERA, presentada por el apoderado judicial de los demandados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9f216eebdf735df072c369166eba86c27478ba2a50d8e23124f9e7df6069e0

Documento generado en 25/02/2021 02:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**